

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)*

**PROCESO No.:** 110013103038-2014-00225-00  
**ACCIONANTE:** JESUS VELASQUEZ ROMERO Y OTROS  
**ACCIONADO:** PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A.

**INCIDENTE DE DESACATO- ACCIÓN POPULAR**

---

*En sentencia de 12 de diciembre de 2019 confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil mediante providencia de 15 de marzo de 2021, se ordenó a la sociedad PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A. realizar lo siguiente:*

**“SEGUNDO: ORDENAR** a la sociedad PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A., para que efectúe las siguientes obras dentro del Conjunto Residencial Parques de Pontevedra P.H.:

- a) Reforzar de manera urgente el sistema de cimentación de las torres y la plataforma de parqueaderos, de forma tal que el sistema alcance, como mínimo, el nivel de seguridad exigido por la norma NSR-10 - REGLAMENTO COLOMBIANO DE CONSTRUCCIÓN SISMO RESISTENTE.
- b) Reforzar inmediatamente el sistema estructuras de las torres, de manera tal que el sistema alcance, como mínimo, el nivel de seguridad exigido por la normativa vigente.
- c) Reforzar urgentemente el sistema estructural de la plataforma y zona de comercio, de manera tal que el sistema alcance, como mínimo, el nivel de seguridad exigido por la normativa vigente.
- d) Para garantizar el uso seguro de la zona comercial es necesario realizar el reforzamiento estructural de la plataforma.
- e) Efectuar un análisis y diseño para el reforzamiento estructural para dar solución a la problemática de la edificación de acuerdo con el Capítulo A. 10 de la NSR-10 del REGLAMENTO COLOMBIANO DE CONSTRUCCIÓN SISMO RESISTENTE.
- f) El reforzamiento debe controlar la inclinación de las torres y los asentamientos excesivos, limitar la deformabilidad de la estructura a cargas horizontales (derivadas) a valores admisibles y reducir los índices de sobreesfuerzo presentes en parte de los elementos estructurales tal como lo contempla la norma.
- g) El reforzamiento debe tener en cuenta que la intervención de la plataforma y de las pantallas preexcavadas podría ocasionar la distribución de cargas en las torres y el cambio en la inclinación o en los asentamientos. En todos los casos, se deberán tomar las precauciones necesarias para evitar inclinaciones adicionales en las torres.

- h) Establecer e implementar un sistema de monitoreo en tiempo real con alerta temprana, tanto para la cimentación como para la superestructura, que permita identificar posibles movimientos, hundimientos, deflexiones adicionales a las ya detectadas y evaluadas, o cualquier otra anomalía que pudiera representar un riesgo para la estabilidad del proyecto y la comunidad.

**TERCERO: ORDENAR** a la sociedad PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A., para que en el término de un (1) mes contado desde la ejecutoria de la presente providencia, elabore el diseño para el reforzamiento estructural para dar solución a los problemas que se presentan en el Conjunto Residencial Parques de Pontevedra P.H., conforme lo dispone el capítulo A.10 de la NSR-10 REGLAMENTO COLOMBIANO DE CONSTRUCCIÓN SISMO RESISTENTE y lo ordenado en el numeral segundo de esta parte resolutive.

**CUARTO: ORDENAR** a la sociedad PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A., que una vez termine el diseño para el reforzamiento estructural y de las obras ordenadas en el numeral segundo de la parte resolutive, proceda de manera inmediata a la solicitud de la licencia urbanística respectiva.

**QUINTO: ORDENAR** a la sociedad PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A., para que una vez concedida la licencia respectiva, dentro de un término de no más de seis (6) meses, efectúe y culmine el reforzamiento estructural, así como las obras ordenadas en el numeral segundo de esta parte resolutive."

*El estudio del proceso permite determinar que la sentencia que ordenó desplegar las actuaciones anotadas, quedó ejecutoriada desde el 19 de marzo de 2021, fecha a partir de la cual la sociedad demandada, contaba con el término de un (un) mes para elaborar "el diseño para el reforzamiento estructural para dar solución a los problemas que se presentan en el Conjunto Residencial Parques de Pontevedra P.H., conforme lo dispone el capítulo A.10 de la NSR-10 REGLAMENTO COLOMBIANO DE CONSTRUCCIÓN SISMO RESISTENTE"*

*Atendiendo la solicitud de la sociedad accionada, mediante auto de 28 de junio de 2021, se prorrogó el término mencionado por un mes para presentar el diseño referido, decisión notificada el 29 del mismo mes y año.*

*Pretendió la sociedad demandada, acreditar el cumplimiento a dicha orden aportando el 12 de julio de 2021, un estudio realizado por la sociedad INGENIERIA DE SUELOS E & R, el cual advierte el alcance del mismo así: "Realizar un análisis de asentamiento para la proyección de futuras deformaciones en el conjunto **Parques de Pontevedra**, constituido por 4 torres de 21 a 22 pisos, sin sótano y una zona central de plataforma de 2 sótanos, a partir de los controles topográficos suministrados por Grupo Pijao. Así mismo, elaborar análisis geotécnicos de asentamientos empleando la información del estudio de suelos realizado por esta consultoría y confrontar con los resultados de las modelaciones efectuadas por la Universidad Nacional de Colombia"*

*Lo anterior evidencia, que la sociedad demandada, a pesar de estar ampliamente vencido el término para elaborar el diseño para el reforzamiento estructural y*

*solicitar la correspondiente licencia urbanística, así como dar cumplimiento a las sentencia de 12 de diciembre de 2019, no ha cumplido, pues el contenido del estudio mencionado, no corresponde a lo ordenado, sino que el mismo pretende controvertir lo concluido por la Universidad Nacional en el dictamen rendido en el proceso, lo cual no resulta procedente en esta etapa procesal, en la que la conducta de las partes debe estar orientada al cumplimiento de la sentencia que puso fin a la instancia, y no a discutir las pruebas válidamente aportadas y que fueron valoradas en la oportunidad procesal pertinente; aceptar el proceder de la accionada conllevaría desconocer del principio de la Cosa Juzgada.*

*Confirma el incumplimiento de la sociedad PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A., el informe rendido por el Comité de Verificación el 18 de marzo de 2022 en el que se pone de presente, que la sociedad no ha atendido las disposiciones de la sentencia referida y el estado de la Copropiedad.*

*En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, requiriendo a la sociedad PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A.” y a su representante legal FLOR ELVIRA PEDROZO NIETO, para que se dé cumplimiento a la providencia mencionada.*

*Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,*

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la sociedad PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A. identificada con NIT 860.037.382-9 y a su representante legal FLOR ELVIRA PEDROZO NIETO identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.498.643, para que en el término de diez (10) días, contado a partir de la notificación de la presente decisión, **haga cumplir y/o cumpla** la sentencia de 12 de diciembre de 2019 confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil mediante providencia de 15 de marzo de 2021 so pena de de hacerse acreedores a multa de hasta cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, o en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, conforme el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la a la sociedad PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A. identificada con NIT 860.037.382-9 y a su representante legal FLOR ELVIRA PEDROZO NIETO identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.498.643, para que en el término de diez (10) días, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, remita los soportes probatorios de tal

*acatamiento, al requerimiento antes indicado, so pena de iniciar incidente de desacato en su contra, conforme lo prevé el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.*

**TERCERO: COMUNICAR** esta providencia a las sociedad PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A., a su representante legal FLOR ELVIRA PEDROZO NIETO, a la Copropiedad, y a través suyo a los coadyuvantes, así como a los miembros del Comité de Verificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**  
**(8)**

*AR*

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. **60** hoy **20** de **mayo de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Constanza Alicia Pineros Vargas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 038**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ba622edc874570061783c15cc26a977121214ce42113dbaca25314fd5162a3**

Documento generado en 19/05/2022 02:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>